



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 940-2024-GRC-GRDS-DRTPEC

VISTOS:

El Informe N° 162-2024-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 13 de junio del 2024, mediante el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante la DPSC), remite a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao el Expediente N° 940-2024-GRC/DRTPE-DPSC, el mismo que contiene un escrito de oposición interpuesto por **MEDINA NEYRA ROSA LUZ** y otros (en adelante trabajadores involucrados), contra la Resolución Directoral N° 000008-2024-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 21 de mayo del 2024, que resolvió **TOMAR CONOCIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN DE TERMINACIÓN COLECTIVA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE TRECE (13) TRABAJADORES POR CAUSA OBJETIVA D) CONVENIO DE LIQUIDACIÓN SUJETO A LA LEY N° 27809 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**, presentado por la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Publica del Callao (en adelante ESLIMP CALLAO S.A).

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Con fecha 13 de mayo de 2024, ESLIMP CALLAO S.A, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas, sustentada en la causal de reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845, respecto de trece (13) trabajadores.
- 1.2 Mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 008-2024-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 21 de mayo de 2024, la DPSC resuelve en su artículo primero: **TOMESE CONOCIMIENTO** de la comunicación de terminación colectiva de los contratos de trabajo de trece (13) trabajadores por causa objetiva d) convenio de liquidación sujeto a la ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal.
- 1.3 Contra lo resuelto en la citada Resolución Directoral, diez de los trabajadores involucrados en la terminación colectiva de contratos de trabajo, interponen recurso de apelación mediante escrito con registro de ingreso N. 0001152 de fecha 12 de junio de 2024.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Se observa de autos, que los trabajadores involucrados en la terminación colectiva de contratos de trabajo, han presentado un recurso de oposición al contra la solicitud de cese colectivo, el cual fue tramitado en la RESOLUCION DIRECTORAL N.00008-2024-GRC/DRTPE-DPSC. El citado escrito ha sido elevado a la Dirección Regional de Trabajo y



Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento, tramite y posterior resolución. En ese sentido, corresponde determinar si la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, resulta ser competente para avocarse al conocimiento del citado documento.

- 2.2 Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo.
- 2.3 Ahora bien, de los fundamentos expuestos por los recurrentes, se advierte que estos se sustentan en cuestiones de puro derecho. En tal sentido, estando a lo regulado en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”, corresponde encausar el presente escrito como un recurso de apelación.
- 2.4 Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N. 017-2012-TR, establece: *“La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional: a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas (...).Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia”.*
- 2.5 Que, la comunicación de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas, sustentada en la causal reestructuración patrimonial, contemplada en el Decreto Legislativo N° 845, presentada por ESLIMP CALLAO S.A, comprende a trabajadores con centro de trabajo localizado en el Callao, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en primera instancia por la DPSC, corresponde a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, avocarse al conocimiento del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N. 017-2012-TR.

III. DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1. Que, respecto del plazo para la interposición del recurso de apelación, es necesario señalar que una ley especial en el ordenamiento jurídico nacional se ampara en las características específicas, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen



por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.

- 3.2. En materia de impugnaciones, si bien el inciso f) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 728 establece su propio plazo impugnatorio, este se encuentra referido solo al procedimiento de extinción de los contratos de trabajos previstos en el inciso b) del artículo 46° de la Ley material; por ende, no menciona los plazos para la interposición de recursos impugnatorios por la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas del literal d); razón por la cual resulta necesaria, para el presente caso, la aplicación de la norma general.
- 3.3. Para tales efectos, el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En efecto, la norma establece como plazo perentorio para la interposición del recurso de apelación, el máximo de 15 días hábiles de notificado el acto administrativo.
- 3.4. De los 10 trabajadores que accionan, se verifica que, tienen como última fecha de notificación, los señores HIDROGO CHALCO KATHERINE, que obra cargo de cedula de notificación de fecha 29 de mayo de 2024 a fojas 122 y CARBAJAL BARRETO JUAN RUBÉN, que obra cargo de cedula de notificación de fecha 29 de mayo de 2024 a fojas 123. Por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el TUO de la LPAG finalizaba el 19 de junio de 2024 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 12 de junio de 2024. Es decir, se encuentra dentro de los plazos establecidos conforme a Ley.

IV. SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS TRABAJADORES INVOLUCRADOS EN LA TERMINACIÓN COLECTIVA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

- 4.1. Que, en escrito con registro de ingreso N° 001152 de fecha 12 de junio de 2024, se solicita se declare la improcedencia del cese y se disponga la reincorporación de los trabajadores accionantes, en base a los siguientes argumentos:
 - a) ESLIMP CALLAO, adjunta como causal del cese de los trabajadores involucrados, la resolución N° 1146-2022/CRP-ODI-ULI, de fecha 26 de marzo de 2002, mediante la cual INDECOPI declaró INSOLVENTE a la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao (ESLIMP CALLAO S.A) y a la fecha se encuentra como una empresa en reestructuración patrimonial, según proceso concursal iniciado el 17 de noviembre de 2003, mediante expediente N° 020-2002-/CC0-04-04 y aprobado por segunda vez en junta de acreedores, pero sin embargo, desde el año 2003 a la fecha de cese (13 de Mayo de 2024), se evidencia que no existe una situación empresarial que haya generado la condición de cese de los trabajadores, lo que en consecuencia, determina la improcedencia del cese colectivo imputado.



- b) En el presente caso, no se evidencia copia del acuerdo llevado a cabo o siquiera una constancia notarial de asistencia del procedimiento de terminación colectiva en afectación de los trabajadores, debiendo así en improcedente el procedimiento de terminación colectiva de trabajo.
- c) la Empresa ESLIMP CALLAO S.A. no ha cumplido con el requisito establecido en el literal b) del artículo 48° del TUO de la LPCL, referido a entablar negociaciones para acordar las condiciones de la terminación colectiva de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o imitar el cese de personal.
- d) Corresponderá que los trabajadores comprendidos en la nómina del cese colectivo y que a la fecha de la expedición de la respectiva resolución mantengan vigente su vínculo laboral con la empresa, se les abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión de labores y además se proceda a reponerlos en sus puestos de trabajo. Asimismo, de corresponder, respecto de aquellos trabajadores que no mantengan vínculo laboral a la fecha de notificación de la resolución que se emita en primera instancia, únicamente les corresponderá la remuneración dejada de percibir por el tiempo transcurrido entre la fecha de inicio de la aplicación de suspensión de labores y la fecha de extinción del vínculo laboral; debiéndose de DESAPROBAR la solicitud presentada por la empresa SLIMP CALLAO S.A. y en consecuencia, disponer la REPOSICIÓN de las personas involucradas, más el pago de la remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores involucrados en la medida.

V. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1 Mediante escrito con registro de ingreso N° 0000940, de fecha 13 de mayo del 2024, la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Publica del Callao (ESLIMP CALLAO S.A), informa lo siguiente:

“(...) con Resolución N. 1146-2002/CRP-ODI-ULI, de fecha 26 de marzo de 2002, INDECOPI declaro INSOLVENTE a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Publica del Callao (ESLIMP CALLAO S.A) y a la fecha se encuentra como una empresa en reestructuración patrimonial, según proceso concursal iniciado el 17 de noviembre de 2003, mediante expediente N. 020-2002-/CCO-04-04 y aprobado por segunda vez en junta de acreedores (...)”

- 5.2 En esa línea se advierte que el presente caso, se encuentra relacionado al inciso d) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En tal sentido, de fojas 3 al 15 de escrito con registro de ingreso N.º 000940, de fecha 13 de mayo de 2024, obran avisos notariales de fecha 26 de abril de 2024 y notificados con fecha 30 de abril de 2024, por el que se da



conocimiento a trece trabajadores que, a partir del 13 de mayo de 2024, se extingue el vínculo laboral por encontrarse la empresa en restructuración patrimonial y producto de la no renovación del convenio marco de cooperación interinstitucional público sin fines de lucro con la Municipalidad Provincial del Callao. **cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 49° del decreto legislativo N° 728.**

- 5.3 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 000008-2024-GRC/DRTPE-DPSC en fecha 21 de mayo del 2024, TOMA CONOCIMIENTO de la comunicación de terminación colectiva de los contratos de trabajo de trece (13) trabajadores por causa objetiva d) convenio de Liquidación sujeto a la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.
- 5.4 Por otro lado, son actos administrativos de aprobación automática aquellos que se consideran aprobados desde el momento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, tal como se establece en el numeral 32.4 del Artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444.
- 5.5 En tal sentido, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y El TUPA del Gobierno Regional del Callao, se establecen como requisitos del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas d) convenio de liquidación sujeto a la Ley N° 27809 – Ley del Sistema Concursal, los siguientes:

100	Terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas d) convenio de liquidación sujeto a la Ley N. 27809, Ley General del Sistema Concursal. Base Legal: D.S N. 003-97-TR Ley N. 27809	D) convenio de liquidación sujeto a la Ley N.27809, Ley General del Sistema Concursal: Requisitos: 1. Comunicación 2. Nombre o razón social de la empresa, domicilio real y actividad que realiza 3. Nómina de trabajadores comprendidos 4. Fecha de terminación de los contratos de trabajo del personal comprendido 5. Copia de las cartas notariales recepcionadas por los trabajadores comprendidos. 6. Documento que acredite la aprobación del convenio de liquidación a cargo de la junta de acreedores.
-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 5.6 Aunado a ello, el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo previsto en el Decreto Supremo 001-96-TR establece: "(...) *El empleador pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo los casos de cese colectivo por disolución, liquidación y quiebra previstos en el inciso e) del Artículo 80 de la Ley (...)*". Por el cual se podrá concluir que no existe ninguna autorización previa de la autoridad competente, sino que el empleador comunicará la procedencia del despido de los trabajadores si se cumple la causa señalada.
- 5.7 Por ende, al ser un procedimiento de aprobación automática, corresponde el cumplimiento de los requisitos establecidos taxativamente, sin que la Autoridad



Administrativa de Trabajo examine el fondo de la controversia, como se pretende en el presente caso.

En ese sentido y estando a las consideraciones expuestas, no corresponde amparar la nulidad deducida por los recurrentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MEDINA NEYRA, ROSA LUZ**, identificada con DNI N° 25759918; **VALDEZ HUAYTALLA, MARGOT DEL ROCIO** identificada con DNI N° 09468712; **CALDERON DEL RIO, JAVIER EDUARDO** identificado con DNI N° 25708996; **CARBAJAL BARRETO, JUAN RUBEN** identificado con DNI N° 25726610; **CHICOMA MONTENEGRO, CARLOS** identificado con DNI N° 25577060, **CORAQUILLO CARDOZA, CARLOS CLIFF** identificado con DNI N° 43433048; **HIDROGO CHALCO, KATHERINE** identificada con DNI N° 42800678; **PEDRAZA PULIDO, LILY SARA** identificada con DNI N° 22703179; **GALLO URRUTA, MARIA ELENA** identificada con DNI N° 25660423; **BENAVIDES SENSEBES, LUIS MARTIN** identificado con DNI N° 07517062; con domicilio legal en el Jr. Camaná 390, Oficina 606 – Cercado de Lima; contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000008-2024-GRC/DRTPE-DPSC** de fecha 21 de mayo del 2024, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente y que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000008-2024-GRC/DRTPE-DPSC**.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a los impugnantes en su domicilio señalado en jirón Camaná 390, Oficina 606 – Cercado de Lima y correo electrónico: despacho.calderonyasoc@gmail.com.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

FIRMADO DIGITALMENTE

NEYRA MONTOYA MIGUEL ANGEL JUNIOR

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

(MNM)